



Clase de proceso	Declaración de existencia de Unión Marital de Hecho
Demandante	Yenny Yiselly Barrera Rojas
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Armando Castiblanco Pineda (Q.E.P.D.)
Radicación	50 001 31 10 003 2019 00446 00
Asunto	Repone decisión
Fecha de la providencia	Trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

LA DECISION:

Resolver el recurso de reposición que en subsidio de apelación, ha presentado la apoderada de la parte actora contra el auto del 18 de diciembre de 2019.

LA DECISION ATACADA:

Este despacho rechazó la demanda por no haber sido debidamente subsanada la demanda en cuanto al vicio de que adolecía de ausencia de identificación y domicilio de los demandados.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Considera la recurrente, que la demanda fue rechazada con fundamento en una decisión inexistente y por no haber sido subsanada en debida forma la demanda, cuando procedió tal y como se indicó amen, que en este caso no se requería requisito de procedibilidad ante la solicitud de medidas cautelares.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

No se requiere de mayores razonamientos para concluir que en efecto, razón le asiste a la recurrente cuando señala equivocada la decisión del Juzgado de rechazar la demanda con fundamento en no haber identificado correctamente plenamente a la parte demandada e indicar su domicilio, pues claramente se observa en el escrito mediante la cual subsano la demanda, que así procedió como se le indicó en el auto de fecha 5 de diciembre de 2019 y que equivocadamente allí se indicó como del 3 de julio de 2019.

Bastan estas someras razones, para que el despacho revoque íntegramente nuestro auto de fecha 18 de diciembre de 2019; y en consecuencia, se obre de conformidad, quedando de esta forma insubsistente el recurso de apelación que de manera subsidiaria fue presentado.

NOTÍFIQUESE

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA

Juez

**SOMOS LA CARA
HUMANA DE LA JUSTICIA**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

12 del 14 FEB 2020

AYELETTE PADILLA
Secretaría



Clase de proceso	Declaración de existencia de Unión Marital de Hecho
Demandante	Yenny Yiselly Barrera Rojas
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Armando Castiblanco Pineda (Q.E.P.D.)
Radicación	50 001 31 10 003 2019 00446 00
Asunto	Admite demanda
Fecha de la providencia	Trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

ADMITIR la demanda de **Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**, presentada por **Yenny Yiselly Barrera Rojas**, contra **Diego Armando Castiblanco Reyes** y **Santiago Castiblanco Barrera** representado por su progenitora Yenny Yiselly Barrera Rojas y demás herederos indeterminados de **Armando Castiblanco Pineda (QEPD)**.

- **TRAMITAR** el presente asunto a través de las reglas del proceso Verbal.
- **CORRER TRASLADO** de la demanda y de sus anexos a los demandados determinados por el término de 20 días, contados a partir de la notificación personal de la presente providencia, para que ejerza su derecho de contradicción por intermedio de apoderado.
- **EMPLÁCESE** a los demandados herederos indeterminados de **ARMANDO CASTIBLANCO PINDEDA (QEPD)**, conforme lo preceptúa el Art. 108 del Código General del Proceso.

Hágase la publicación en uno de los periódicos de amplia circulación local y nacional tales como El espectador, el tiempo o la República, para que dentro del término de quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezca a recibir notificación del auto admisorio de la demanda en este juzgado.

- Teniendo en cuenta que el menor **SANTIAGO CATIBLANCO BARRERA**, no puede ser representado por su progenitora al tener la calidad de parte demandante, se designa como su Curador Ad-Litem al abogado Edna Yusedy García Velásquez quien se ubica en la Calle 34 No. 31- 06 oficina 202 barrio San Fernando en esta ciudad, correo electrónico ednagarcia.abogada@hotmail.com.

Comunicar por telegrama o por otro medio más expedito al profesional designado en la dirección señalada, indicándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente, (Art. 48 num. 7º CGP).

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, se le requiere a la parte actora para que allegue certificados de libertad y tradición recientes de los inmuebles sobre los cuales solicita medida cautelar y preste caución por el 20% sobre el valor determinado, conforme lo establece el artículo 590 del CGP.

NOTÍFIQUESE,

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA
Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

12 del **14 FEB 2020**

AYELETH PEREZ PADILLA

Secretaria

